

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2022

ACTOR: MUNICIPIO DE LA HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA, DISTRITO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, ESTADO DE OAXACA

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de veintidós de febrero de dos mil veintidós. Conste.

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y sus anexos, de quien se ostenta como Presidenta del Municipio de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapan de León, Estado de Oaxaca, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, se provee lo siguiente:

Personalidad, notificaciones, delegados y autorizados. Se tiene por presentada a la Presidenta del Municipio de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapan de León, con la personalidad que ostenta¹, señalando para efectos de recibir notificaciones los **estrados electrónicos** de este Alto Tribunal y designando **delegado**.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo²,

¹ De conformidad con las documentales que acompaña para tal efecto, en particular, la copia certificada del "Acta de la séptima sesión extraordinaria de cabildo análisis, discusión y toma de acuerdos para facultar a la presidenta municipal para que represente jurídicamente al ayuntamiento en los litigios, del honorable ayuntamiento constitucional de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la independencia de Oaxaca, Oaxaca.", celebrada el tres de febrero de dos mil veintidós, en la que se aprobó facultar a la promovente para que ejerza la representación legal de la referida entidad municipal, ante la ausencia por enfermedad del Síndico facultado para ello. Además, atendiendo a la presunción que le asiste para comparecer en representación del municipio actor, en términos del artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, y en términos de la normatividad siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:

Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: [...]

VII.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; [...]

Artículo 83. Las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:

I.- Licencias menores de quince días naturales: El Ayuntamiento designará, de ser necesario, al Concejal que desempeñe las funciones en forma provisional; [...]

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2022

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de la citada ley.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la promovente de tener **acceso al expediente electrónico** por conducto de la persona que menciona; dígase, que de la consulta y la constancia generada en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se ordena agregar al expediente, se cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en los artículos 12⁵, 17, párrafo primero⁶, del **Acuerdo General Plenario 8/2020⁷**, se acuerda favorablemente su petición.

Se hace del conocimiento del municipio actor, que el acceso al expediente electrónico del presente asunto estará condicionado a que la firma,

presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁶ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

⁷ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente.

En ese sentido, se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la persona que en su nombre tenga acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Desechamiento. Conforme al artículo 25⁸ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar una demanda, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Esto se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁹

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que por manifiesto se debe entender todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos

⁸ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁹ **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con número de registro 188643.

aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones.

Por otra parte, lo indudable significa la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda es posible advertir que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción IX¹⁰, de la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del Artículo 105¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del primero de los preceptos, se observa que la improcedencia puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de

¹⁰**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...]

¹¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y una entidad federativa;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d).- Una entidad federativa y otra;
- e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i).- Un Estado y uno de sus Municipios;
- j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. [...]

procedencia de este medio de control constitucional. Es aplicable la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro es el siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”¹²

Ahora bien, la promovente señala como acto impugnado lo siguiente:

“IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

• Del órgano Constitucionalmente autónomo denominado ‘Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca’

1.- La violación a los artículos 115 fracción VIII, 123 apartado A y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializado en el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, asumió competencia para conocer de un asunto de naturaleza laboral, que es competencia exclusiva de los Tribunales Laborales del Estado de Oaxaca, ya que en la acción la promovente del juicio natural, reclamó en esencia prestaciones económicas.

2.- La violación a los artículos 115 fracción VIII, 123 apartado A y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializado en el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sin tener facultades constitucionales, se asume como un Tribunal en materia de Trabajo, para admitir, tramitar, conocer y resolver un asunto laboral en donde particulares, reclamaron en esencia las siguientes prestaciones económicas, emitiendo una sentencia en perjuicio del Municipio actor, ocasionando con ello una violación al principio de división de poderes, y las garantías constitucionales de legalidad, competencia, jurisdicción, debido proceso y debida defensa’.

3.- Violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al asumir competencia para admitir, tramitar, conocer y resolver un asunto laboral, sin tener facultades para ello ya que de la lectura integral del artículo 144 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se tiene que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no tiene facultades para conocer los actos reclamados por diversos particulares, los cuales eran de naturaleza puramente laboral.

4.- Como consecuencia de la anterior determinación, reclamo la invalidez de la sentencia dictada en el expediente número JDC/282/2021 misma que fue tramitada y resuelta sobre la base de dicha premisa y errónea interpretación.

¹² Tesis LXIX/2004, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página ciento veintiuno, número de registro: 179955.

6.- (sic) La falta de competencia del Tribunal señalado como responsable para dictar la sentencia reclamada, ya que invade la esfera competencial del Municipio actor, porque el Tribunal Electoral en mención, solo tiene facultades Constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado con derechos político-electorales, y en el acto se reclama que el Tribunal Estatal, asumió la competencia para resolver sobre supuestos pagos de dietas o laudos a extrabajadores del Ayuntamiento.. (sic)

7. La extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al conocer un asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la autonomía municipal del Ayuntamiento actor, ya que resuelve un asunto de naturaleza constitucional, al ordenar el pago económico de una resolución que versa sobre derechos laborales.”

En el caso, de la demanda y anexos se advierte que lo que pretende impugnar la promovente es la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el expediente con clave JDC/282/2021, en la que ordena al Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna pagar a la parte actora de dicho juicio, la cantidad de \$287,000.00 (doscientos ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N) por concepto de dietas y \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N) por concepto de aguinaldo.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar determinaciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión una cuestión relativa al procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”¹³

El anterior criterio constituye una regla de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar

¹³ Tesis **117/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre del dos mil, página mil ochenta y ocho, registro 190960.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2022

atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”¹⁴

Dicho criterio derivó de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León— y se refirió a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí mismo, mas no el contenido o los alcances del fallo lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En consecuencia, en la especie, el criterio de excepción no resulta aplicable, pues si bien la promovente aduce la incompetencia del Tribunal Electoral de Oaxaca para conocer del asunto relativo al pago de recursos por conceptos de dieta y aguinaldo a la parte actora del juicio de origen, lo cierto es que, a diferencia del citado precedente, nada se argumenta respecto a que sea al Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, al que corresponda la competencia jurisdiccional asumida por el referido tribunal.

Al respecto, en sus conceptos de invalidez el municipio actor sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

“(…)

I. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se extralimitó en sus facultades, violando con ello lo dispuesto en los artículos 115, 123 apartado A) y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, en el presente caso, no nos encontramos frente a un acto que involucre derechos políticos electorales.

Lo anterior, en razón de que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al admitir competencia y posteriormente dictar

¹⁴ Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro: 170355.

sentencia en el expediente número JDC/282/2021, es inconstitucional porque no se trata de un conflicto político electoral. (...)

La autoridad responsable viola en perjuicio del Municipio que legalmente represento la garantía de audiencia, debido proceso, debida defensa y legalidad, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los actos que se reclaman los realizó sin tener facultades constitucionales y/o legales para ello.

Además, los actos que se reclaman al multicitado Tribunal, **redundan en una afectación directa a la institución del Ayuntamiento, lo cual es violatorio del artículo 115, fracciones I, II, III y IV; de la Constitución Federal, porque la autoridad responsable invade la esfera competencial del Municipio actor, ya que sin tener facultades asumió competencia para conocer de un asunto de naturaleza laboral, que es competencia exclusiva de los Tribunales Laborales del Estado de Oaxaca, ya que en la acción la promovente del juicio natural, reclamó prestaciones económicas derivadas de una relación de trabajo entre el Municipio y particulares, mismas que son de naturaleza únicamente de carácter laboral y nada tienen que ver con la materia electoral, es decir, escapan de ser analizadas bajo una jurisdicción electora local o federal. (...)**

En otros términos, no se puede hacer retroactivo el cumplimiento de las obligaciones. Pues, en el caso concreto es evidente que la pretensión en el juicio ordinario se reduce a un reclamo meramente económico y no puede vincularse bajo ninguna circunstancia con dicho derecho y además las prestaciones que reclamaron tienen su esencia de carácter puramente laboral, tan es así que invoco (sic) a su favor normatividades jurídicas aplicables únicamente a la materia laboral, que en nada tienen que ver con cuestiones electorales, de ahí la invasión de la esfera competencial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. (...).

II. La Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca invade la esfera de atribuciones del municipio que represento, afectando en consecuencia, su patrimonio y la hacienda pública municipal. (...)

Ahora bien, si el Tribunal Electoral de (sic) Estado de Oaxaca, en el expediente identificado con el número JDC/282/2021, en el cual condena al Municipio de (sic) que represento, por conducto de sus autoridades municipales, al pago del monto total de remuneraciones y compensaciones económicas a favor de particulares, **tal determinación afecta las atribuciones que se han descrito en los numerales anteriores y que se desprenden del citado artículo 113 de la Constitución Local.**

En efecto, con base a la sentencia referida, por una parte se genera una merma en los recursos destinados para satisfacer las necesidades de servicios y seguridad pública a nuestra población, asimismo, tiene la implicación de que el Tribunal Electoral de (sic) Estado de Oaxaca, se extralimita en sus funciones ya que por sí define el destino de los recursos económicos del municipio. Por ello, al quitarle verdadera

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2022

facultad de decisión a nuestro municipio, sobre el ejercicio y destino de sus recursos económicos, se torna meramente instrumental o presencial, puesto que se encargaría de realizar los actos derivados de las resoluciones que dicho Tribunal emita con fuerza obligatoria.

Así, se tiene claros efectos materiales que se traducen en el daño al patrimonio del Municipio ocasionado por la parte del Tribunal demandado, ya que considerando que el patrimonio del Municipio que represento se conforma, entre otras cosas, por las participaciones federales, notorio es que al disponer de los recursos económicos, causaría un menoscabo al patrimonio de mi representado (...).”

Como puede advertirse, el municipio actor aduce, fundamentalmente, que:

1. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es incompetente para dictar la resolución impugnada pues, en su concepto, no se encuentra facultado para conocer de asuntos relacionados con materia laboral.
2. Que en la resolución controvertida, el Tribunal Electoral de Oaxaca asume facultades para definir el destino de los recursos económicos del municipio, vulnerando así la facultad del ayuntamiento municipal de decidir sobre el ejercicio y destino de éstos.

En ese tenor, como se adelantó, tratándose de una determinación jurisdiccional, el supuesto de excepción para que pueda estudiarse, únicamente se actualiza, al aducir incompetencia de cierto órgano para conocer de determinado asunto jurisdiccional, **al considerar que es el – órgano, poder o entidad- que promueva la controversia constitucional, el que debe asumir competencia respecto de aquel asunto.**

No obstante, de los conceptos de invalidez no se advierte que el municipio actor refiera que le corresponde conocer del juicio en el que asumió competencia el Tribunal Electoral de Oaxaca, sino que sus argumentos fueron encaminados a demostrar que la resolución dictada por el referido tribunal, -el cual considera incompetente-, le causa un perjuicio en relación con la administración municipal de sus recursos públicos.

Asimismo, el municipio actor aduce que le fueron vulnerados los derechos fundamentales de audiencia, debido proceso y legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo cual constituye una auténtica

impugnación directa al contenido, consideraciones y alcances la sentencia, cuestión que no es susceptible de analizarse en controversia constitucional.

Por otra parte, es dable destacar que el propio municipio aduce que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los reclamos hechos valer por la parte actora en el juicio de origen serían, en su caso, los tribunales en materia laboral; pero como se evidenció, no manifiesta que sea a dicho municipio al que le corresponda constitucionalmente resolver los posibles conflictos que deriven de la omisión de pago de dietas y otras remuneraciones.

En ese orden de ideas, de considerar el municipio actor que en el juicio al que fue emplazado como parte demandada, está asumiendo competencia para conocer de éste una autoridad que no está facultada para ello, entonces, deberá promover los recursos o medios de defensa correspondientes, sin que sea la controversia constitucional la vía conducente para ese efecto.

Aunado a ello, si bien el municipio actor aduce una posible afectación a su hacienda municipal, lo cierto es que no se debe a un acto propiamente de invasión de atribuciones, sino derivado de una sentencia o resolución jurisdiccional en la cual se le condenó al pago por el incumplimiento de ciertos deberes con uno de sus integrantes.

Admitir la procedencia, en razón de que una resolución ordena el pago de una cantidad, sería tanto como sostener que en todas las sentencias en las que se condene a (órganos, poderes, entidades) al pago de recursos económicos, es procedente la controversia constitucional, dado que existe una posible vulneración a su autonomía financiera producida por el órgano jurisdiccional que las dictó; lo que convertiría, a la postre, a este medio de control constitucional en una segunda instancia, lo que es evidentemente contrario a su naturaleza.

En ese tenor, como se refirió, los conceptos de invalidez hechos valer por el municipio actor se encaminaron a demostrar el perjuicio que le depara a su

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2022

hacienda municipal la sentencia de mérito, sin referir que a éste le corresponda conocer de la actividad jurisdiccional desempeñada por el tribunal demandado; por lo cual, no se actualiza la causa de excepción para conocer de una resolución de carácter jurisdiccional.

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, el actor combate una determinación jurisdiccional que no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional y, por tanto, procede desechar la demanda hecha valer, con fundamento en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Con apoyo en el artículo 282¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁶ y del artículo 9¹⁷ del invocado **Acuerdo General número 8/2020**.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Municipio de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente señalando los estrados de este Alto Tribunal para efectos de recibir

¹⁵ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁶ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

notificaciones, designando delegado, y se le autoriza la consulta del expediente electrónico por conducto de la persona que indica.

Notifíquese; por lista, y por estrados.

Cumplase y una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de marzo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor, Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **42/2022**, promovida por el Municipio de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. Conste.

LATF/EGPR 02

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 117291

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-----------------|---|---|-------------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | GOCJ490819HDFN05 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e000000000000000000000001a51 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 16/03/2022T19:53:03Z / 16/03/2022T13:53:03-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 1a df e0 de 3f 0b 69 74 93 b4 d9 63 92 56 ad 6b fc a2 8f 13 23 c7 78 82 02 9e 26 4a 65 45 62 c2 3b 7b 96 45 f1 d3 38 70 4c 2e 96 ce 7a dd 49 2b 29 25 91 40 d5 24 70 6b 64 ef 99 00 78 c2 9e 4e 3e ac 70 06 37 04 d1 a6 9c 77 82 80 ac 74 f7 85 eb b8 8b 77 c8 0c ed be c4 04 5a 95 ed 21 43 e2 0b 3d 03 a9 2a 61 11 f6 e7 38 96 1b 2d 63 69 ae 71 12 17 b2 cd 6e 41 8e 81 16 8e f6 fb a3 9b 74 f9 76 0e f0 f8 cd 12 7a b2 c0 0d 39 dd 77 22 99 7a d7 b2 db 38 79 08 71 b7 05 f2 af 4b a5 63 c3 0b 4c be 57 fe 7d cc 25 a0 24 21 fe f3 4b 80 d8 2e 8c aa 7d b4 8e f5 30 dc 92 d3 e1 12 8a c5 55 5a 05 f3 8a a9 ba 27 d6 2d 75 6f 80 24 a1 d2 2e 11 5a a2 8a 84 e2 0f 26 e4 25 5e 38 95 4a 5f d1 60 60 63 68 6e 13 58 53 c9 60 7b 56 67 21 df a5 6a 8b 2c 25 e7 0d d2 21 ca 4d b9 dc 7d 2f 46 c4 | | | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 16/03/2022T19:53:03Z / 16/03/2022T13:53:03-06:00 | | | |
| Validación OCSP | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e000000000000000000000001a51 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 16/03/2022T19:53:03Z / 16/03/2022T13:53:03-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 4531524 | | | |
| | Datos estampillados | 393E303B67E0F413BC52A237379C83744B3C12EE4A00B56604AC14CAD272A1F2 | | | |

| | | | | | |
|-----------------|---|---|-------------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | GARMINA CORTES RODRIGUEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | CORC710405MDFRDR08 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e000000000000000000000001b62 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 16/03/2022T18:29:32Z / 16/03/2022T12:29:32-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 2c cf 01 59 6b a3 ed 80 75 50 d0 3e b8 f6 06 f5 62 47 64 63 0b dc bb a4 3c 0e 49 ff 35 e7 c0 02 de cb d1 e9 0d 49 19 d7 31 3d 66 63 b4 5a 7d bc 16 3e 2a 83 ed 27 5b a4 b3 f9 e0 d0 d2 bb e5 30 c2 05 13 0a ae 86 40 ad 61 f8 3a b6 9f 09 4b c9 2e 65 5e 48 67 b6 8d e9 a3 5f 38 90 96 84 4b 4f 29 25 7b f0 89 4b 9f ef 56 c4 a2 a8 26 76 eb 21 14 56 75 aa a3 5c 40 f9 b5 74 9e 14 0d 5e 83 a7 ba 0e 02 ee 82 af c4 da 0a 66 86 9a f1 3e 21 2e e5 84 e3 74 2b ad 17 99 07 98 73 4c 13 9d 47 39 b1 44 80 da 71 d4 58 b7 bd 2e 6c bf 53 1e 75 ab 08 18 03 c8 84 40 3b 00 75 91 f6 b2 b9 82 42 f1 fd 45 4d f9 66 11 71 ec 72 ee b0 23 88 1f 73 20 ec 91 2d c4 34 e9 72 a6 82 b4 62 17 b9 5b a3 d4 4f 65 24 3c 93 d3 8d 35 d4 dc 13 c5 88 69 21 43 1c bc ea ed 60 ca aa 85 c5 7b 90 45 f6 58 73 db | | | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 16/03/2022T18:29:32Z / 16/03/2022T12:29:32-06:00 | | | |
| Validación OCSP | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e000000000000000000000001b62 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 16/03/2022T18:29:32Z / 16/03/2022T12:29:32-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 4530962 | | | |
| | Datos estampillados | 4C8636E6B0FA006F3A875E1B782CA4234501EEE231555BDB81C449544332AAC0 | | | |